



INFORME RELATIVO A LA CONSULTA EFECTUADA POR EL SECRETARIO DEL DISTRITO DE PUENTE DE VALLECAS, RELATIVO AL QUORUM NECESARIO PARA LA VÁLIDA CONSTITUCIÓN DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS DE PROXIMIDAD

Con fecha 18 de abril de 2023, ha tenido entrada en la Dirección General de Participación Ciudadana una consulta de la Secretaría del distrito de Puente de Vallecas, sobre el quorum necesario para la válida constitución de las sesiones del consejo de proximidad, atendiendo al caso concreto de su distrito, que actualmente está compuesto por el presidente, el consejero de proximidad, el secretario, el asesor legal, cuatro organizadores de mesa y cuatro representantes de mesa.

A la vista de lo previsto en el artículo 12.5 del Reglamento Orgánico 7/2021, de 1 de junio, de los Consejos de Proximidad de los Distritos de Madrid (en adelante ROCP):

“Para la válida constitución de las sesiones del consejo de proximidad, será necesaria la presencia de la presidencia, de la consejería de proximidad y de la persona que ejerza la secretaría, o personas que les sustituyan, así como un tercio al menos de sus miembros.”

Por otro lado, el artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), que tiene carácter básico conforme a la disposición final decimocuarta de la misma, señala:

“Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros.

Cuando se trate de los órganos colegiados a que se refiere el artículo 15.2, el Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de celebración de sesión, si asisten los representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces.”

El citado artículo 15.2 de la LRJSP señala: *“Los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas, cuenten o no con*

Información de Firmantes del Documento



participación de organizaciones representativas de intereses sociales, podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.”

La agilidad en el funcionamiento de los consejos de proximidad es una máxima perseguida con el dictado del nuevo ROCP de 2021, así como la homogeneidad y la seguridad jurídica, citadas también en el Preámbulo del referido Reglamento.

En este sentido, el Capítulo II regula la composición del consejo de proximidad, que está integrado por la presidencia, las mesas, la consejería de proximidad, la secretaría, la asesoría legal, los organizadores de mesa y los representantes de mesa.

El Capítulo III regula el funcionamiento. En concreto, el artículo 12.1 ROCP establece:

“En las sesiones del consejo de proximidad participarán:

- a) La presidencia del consejo de proximidad.*
- b) La consejería de proximidad.*
- c) Las personas organizadoras de mesa.*
- d) Las personas representantes de mesa.*
- e) La asesoría legal.*
- f) La secretaría.”*

El artículo 12.5 ROCP exige, como se ha señalado, que *“para la válida constitución de las sesiones del consejo de proximidad, será necesaria la presencia de la presidencia, de la consejería de proximidad y de la persona que ejerza la secretaría, o personas que les sustituyan, así como un tercio al menos de sus miembros”*.

En la consulta realizada por el distrito de Puente de Vallecas consta que, actualmente, su Consejo de Proximidad está integrado por los siguientes miembros: presidente, consejero de proximidad, secretario, asesor legal, cuatro organizadores de mesa y cuatro representantes de mesa, es decir un total de doce (12) miembros, por lo que un tercio serían cuatro (4) miembros.

Así podríamos señalar que, para la válida constitución de las sesiones de ese consejo, y, por tanto, también para la toma de acuerdos, serían necesarias, **en total, 4 personas** de las 12 que

Información de Firmantes del Documento





forman el Consejo de Proximidad, de las cuales obligatoriamente, por imperativo reglamentario, una de ellas ha de ser la que ostente la **presidencia**, otra el titular de la **consejería de proximidad** y otra la **secretaría** o quienes les sustituyan; siendo necesario, por tanto, **un solo miembro** más para alcanzar el quorum necesario, tanto para la válida constitución del órgano, como para la adopción de acuerdos.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, sentencia de 23 de febrero de 2012 que se remite a su vez a las sentencias de 15 de marzo de 1991 y 19 de febrero de 2008, entiende que tienen el carácter de “reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”, las normas que establecen un determinado quórum de asistencia y votación en la medida que determinan la pormenorizada participación en la sesión de que se trate así como las que determinan la concreta composición del respectivo órgano colegiado con particular e ineludible intervención del presidente y del secretario además de los vocales o restantes miembros. Por otro lado, la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2017 interpretó que el artículo 26.1 de la Ley 30/1992 (hoy 17.2 de la LRJSP) no distingue entre composición y constitución de los órganos colegiados.

Sobre este particular, ha tenido la ocasión de pronunciarse también nuestra mejor doctrina, en este sentido, se cita el estudio monográfico sobre los órganos colegiados de la autora CARBONELL PORRAS, Eloisa, *Los órganos colegiados. Organización, funcionamiento, procedimiento y régimen jurídico de sus actos*, Edita Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (1999), pág. 149, indica interpretando las reglas del cómputo del quorum: “La primera cuestión que el precepto suscita es si el Presidente y el Secretario-miembro, al margen de su necesaria asistencia como órganos unipersonales, pueden considerarse también miembros a efectos de la válida constitución de la sesión. Una interpretación literal de la regla general del art. 26 parece exigir que estén presentes la mitad de los miembros además del Presidente y el Secretario; es decir, si un órgano colegiado está integrado por cinco miembros, sería necesaria la presencia de dos de los vocales, además de los miembros cualificados. No obstante, puede admitirse una interpretación más flexible pues el Presidente y el Secretario son miembros, participan en la formación de la voluntad colegial y la colegialidad se mantiene al reunirse tres, que son la mitad al menos de los miembros; es decir, en el ejemplo anterior, sería suficiente con la asistencia de Presidente, Secretario y un vocal.”, apoya esta autora sus conclusiones en la cita de la doctrina

Información de Firmantes del Documento



más autorizada (Luis Cosculluela Montaner, Ramón Parada Vazquez, Luis Ortega Álvarez, entre otros, así con cita de jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por ello, los números 1 y 5 del artículo 12 ROCP tienen la consideración de regla esencial para la formación de la voluntad del consejo de proximidad como órgano colegiado y, en aras a lograr la máxima agilidad en su funcionamiento, no distingue entre composición y constitución de los órganos colegiados, por lo que el tercio de miembros a que se refiere el artículo 12.5 ROCP ha de obtenerse computando todos los miembros que prevé el 12.1 ROCP, siendo obligatorio que, de todos esos miembros, asistan el **presidente, el consejero de proximidad y el secretario o quienes les sustituyan y los demás miembros que resten hasta completar el tercio.**

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA OFICINA DE COLABORACIÓN PARTICIPADA

Fdo.: Eva M^a Molina Arroba

V^o B^o: LA DIRECTORA GENERAL DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Fdo.: María Pía Junquera Temprano



Información de Firmantes del Documento

